



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00359-00

Demandante: JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para su admisión, se tiene que, el señor JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, pretendiendo la nulidad de los artículos 343, 344, 345, 346, 347 del Acuerdo Municipal 173 de diciembre 29 de 2016.

En ese orden, una vez revisado el expediente, se encuentra que consultado el sitio web de la Rama Judicial, concretamente dentro del link avisos a la comunidad fijado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹, se avizora por parte de esta Unidad Judicial que dicho Juzgado se encuentra tramitando un proceso con similares pretensiones al proceso que hoy es objeto de estudio.

El proceso adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, está bajo el radicado N° 70-001-33-33-006-2017-00116-00 promovido por el señor LUIS ALFONSO ÁLVAREZ PADILLA contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO en el cual se solicita la nulidad de los artículos 340, 341, 343, 344, 345 y 346 del Acuerdo N° 173 del 29 de diciembre de 2016 *“por medio del cual se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de Sincelejo”*.

Así las cosas, advierte esta Judicatura que la demanda fue allegada con el radicado N° 70001-33-33-001-2017-00359-00, presentada por el señor Juan José Fuentes Bernal contra el Municipio de Sincelejo, donde solicita la nulidad de los artículos 343, 344, 345, 346, 347 del Acuerdo Municipal 173 de diciembre 29 de 2016, similares a los objeto de control de legalidad en la demanda presentada ante el Juzgado Sexto Administrativo.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2371507/14225074/AVISO+SIMPLE+NULIDAD.+2017-00116.pdf/e7346b5d-5889-4f22-8233-03a29c3b9701>

Aunado lo anterior, este Despacho verificará la procedencia de la acumulación de procesos, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no dispone en su articulado regulación sobre la temática bajo estudio, por lo cual es preciso traer a colación lo dispuesto en el Código General del Proceso por remisión expresa del Art. 306 de la norma antes mencionada, en ese sentido, la ley 1564 de 2012, en su Art. 148 reza:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Anotada la anterior normatividad, es preciso establecer, determinados requisitos que se deben cumplir para que proceda la acumulación de procesos, los cuales son: a) las pretensiones pudieron haberse tramitado en las mismas demandas b) las partes sean demandantes y demandados recíprocos c) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos y d) se presente la acumulación antes de señalarse fecha y hora de audiencia inicial.

En virtud de ello, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma²:

*1.2.- En cuanto a los requisitos de procedencia para la acumulación de procesos es preciso señalar que el artículo mencionado del Código General del Proceso establece dos tipos de requisitos, uno cuya observancia se hace imperiosa para efectos de la acumulación y que consiste en que todas las actuaciones puedan ser tramitadas bajo un mismo procedimiento y se encuentren cursando la misma instancia, mientras que, a renglón seguido, el Código establece una suerte de exigencias alternativas de las cuales debe satisfacerse al menos una de ellas para el éxito de la acumulación siendo estas: **i)** que las pretensiones de la demanda se hubieran podido acumular todas en una misma demanda³, **ii)** cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y **iii)** cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. Por último, el Código establece un requisito temporal en la acumulación de procesos que consiste en que el trámite de acumulación (peticionado o de oficio) debe llevarse a cabo, en los procesos de conocimiento, hasta antes de señalarse fecha y hora para practicar la audiencia inicial.*

En lo concerniente a la competencia para conocer del presente asunto objeto de acumulación, el Art. 149 de la Ley 1564 de 2012 precisa:

Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Una vez anotados los apartes normativos y jurisprudenciales, es de recibo por parte de esta Judicatura, que verificados los presupuestos para proceder a la acumulación

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00103-00(51764).

³ Conforme a los requisitos del artículo 165 del CPACA.

de procesos, se deberá remitir el expediente al Juzgado que tenga en conocimiento el proceso más antiguo para que continúe con su trámite pertinente.

En atención a lo antes expuesto, se observa que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, avocó el conocimiento del proceso con radicación N° 70-001-33-33-006-2017-00116-00 promovido por el señor LUIS ALFONSO ÁLVAREZ PADILLA contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO en el cual se solicita la nulidad de los artículos 340, 341, 343, 344, 345 y 346 del Acuerdo N° 173 del 29 de diciembre de 2016, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2017, por consiguiente, el proceso tramitado en dicho Despacho es más antiguo que el allegado a esta Agencia Judicial.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- Por Secretaría, remítase el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para que resuelva sobre la acumulación de la presente demanda, con el proceso de Nulidad Radicado N° 70-001-33-33-006-2017-00116-00, promovido por LUIS ALFONSO ÁLVAREZ PADILLA contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

2º.- Una vez remitido el expediente háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ